



**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**CAPITULO PRIMERO**

**EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2013**

**ARTICULO 1°.-** FIJASE en la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$ 12.524.309.900.-) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial -Administración Central y Organismos Descentralizados- para el Ejercicio Financiero 2013 conforme al detalle de planillas anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente Ley, de acuerdo al siguiente resumen:

En Miles de Pesos

FINALIDAD	TOTAL	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
1. ADMINISTRACION GENERAL	2.310.686,10	2.292.134,10	18.552,00
2. SEGURIDAD	798.994,00	744.886,00	54.108,00
3. SALUD	1.636.679,60	1.232.595,60	404.084,00
4. BIENESTAR SOCIAL	1.746.905,60	495.787,60	1.251.118,00
5. CULTURA Y EDUCACION	3.485.042,60	375.866,60	3.109.176,00
6. CIENCIA Y TECNICA	143.014,60	143.014,60	0,00
7. DES. DE LA ECONOMIA	2.385.193,40	1.157.633,20	1.227.560,20
8. DEUDA PÚBLICA	17.794,00	11.563,00	6.231,00
<b>TOTAL</b>	<b>12.524.309,90</b>	<b>6.453.480,70</b>	<b>6.070.829,20</b>



**ARTICULO 2°.- ESTIMASE** en la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS (\$ 9.202.125.900.-) el Cálculo de Recursos destinados a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1° de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de esta Ley:

En Miles de Pesos

CONCEPTO	TOTAL RECURSOS	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL
REC.ADMINIST.CENTRAL	8.798.347,90	8.665.727,90	132.620,00
REC.ORG.DESCENTRALIZ	403.778,00	289.860,00	113.918,00
TOTAL .....	9.202.125,90	8.955.587,90	246.538,00

**ARTICULO 3°.- LOS** importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos Cálculos de Recursos, según se detalla en planilla anexa, salvo lo dispuesto en el Artículo 17° de esta Ley.

**ARTICULO 4°.- COMO** consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estíbase la Necesidad de Financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2013, en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 3.322.184.000.-) según el siguiente detalle:



Miles de Pesos

---

EROGACIONES (Artículo 1°)	12.524.309,90
RECURSOS (Artículo 2°)	9.202.125,90
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	3.322.184,00

---

---

**ARTICULO 5°.- FIJASE** en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 56.974.000.-) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender la Amortización de Deudas de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

**ARTICULO 6°.- ESTIMASE** en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 3.379.158.000.-) el Financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las planillas anexas que forman parte de esta Ley:

En Miles de Pesos

---

FINANCIAMIENTO DE ADMINIST. CENTRAL	1.445.502,00
FINANCIAMIENTO DE ORG.DESCENTRALIZADOS	1.933.656,00
TOTAL	3.379.158,00

---

---

**ARTICULO 7°.- COMO** consecuencia de lo establecido en los Artículos 5° y 6° de esta Ley, estímesese el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 3.322.184.000.-) destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el Artículo 4° de esta Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:



En Miles de Pesos

---

ADMINISTRACION CENTRAL.....	1.414.214,00
Financiamiento (Artículo 6°)	1.445.502,00
Erogaciones (Artículo 5°)	31.288,00
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.....	1.907.970,00
Financiamiento (Artículo 6°)	1.933.656,00
Erogaciones (Artículo 5°)	25.686,00
<b>T O T A L</b> .....	<b>3.322.184,00</b>

---

**ARTICULO 8°.- COMO** consecuencia de lo establecido en los artículos 4° y 7° de la presente Ley, estímesese el Resultado del Presupuesto General de la Administración Pública -Ejercicio 2013- como equilibrado según detalle que figura en planilla anexa al presente artículo.

**ARTICULO 9°.- FIJANSE** en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de Erogaciones de los siguientes Organismos para el Ejercicio 2013, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

En Miles de Pesos

---

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R.)	167.878,1
INSTITUTO DE FOMENTO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL (I.F.A.I.) Presupuesto Operativo	107.571,4
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL	1.147.805,5
PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES "Dr. RAMON MADARIAGA"	270.581,8



**ARTICULO 10°.- FIJASE** en 44.317 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS

DIECISIETE) el número de cargos de la Planta Permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

FIJASE en 206.055 (DOSCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO) el número de horas Cátedra.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 11°.- LAS** contrataciones de personal temporario que se efectúen serán por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de Personal Civil o regímenes especiales vigentes en cada Organismo, debiéndose contar con crédito presupuestario suficiente al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado se deberá mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el 5 % (cinco por ciento), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. En el caso de la Jurisdicción Salud Pública la proporcionalidad será del diez por ciento (10 %) de la partida referida precedentemente.

Exceptúese al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto precedentemente al solo efecto del cumplimiento a lo dispuesto por la Ley XVI N° 100 (antes Ley 4502) y al Fondo Misiones Jesuíticas Ley VI N° 136 (antes Ley 4476). En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal.

Autorízase al Poder Ejecutivo a:

- a) Transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presentare la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior.



- b) Incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la sanción de la presente ley, con nombramiento por Decreto y/o Resolución del Consejo General de Educación.

**ARTICULO 12°.-** EL Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias con la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en los Artículos 1° y 5° incluidas las Erogaciones Figurativas. Respecto de la Planta de Personal, se podrán realizar las siguientes modificaciones:

1. Transferir cargos entre Unidades de Organización y/u Organismos Descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades serán ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia.
2. Transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón.
3. Reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no superen el de los que se disminuyen.

Podrá asimismo efectuar Erogaciones Figurativas entre Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Administración Central, autorizándose las adecuaciones necesarias a la Ley VII N° 7 (antes Decreto Ley 1344/81). Además se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y/o nomenclatura fijada por la misma Ley para las cuentas de recursos y de financiamiento, a fin de adecuarla para su incorporación al sistema de computación de datos.

**ARTICULO 13°.-** PARA las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por Terceros que se financien con su producido, los presupuestos podrán ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.



**ARTICULO 14°.- AUTORIZASE** al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a Leyes, Decretos y Convenios Nacionales con vigencia en el ámbito Provincial, o convenios que se realicen con otras Jurisdicciones o Entidades Nacionales o Internacionales.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional o mayores estimaciones que se realicen en el Cálculo de Recursos de esa Jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, como también a los montos que surjan de otros Convenios, a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrá realizar ajustes en el caso de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales cuando las Erogaciones estuvieran financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores y/o mayor recaudación del ejercicio.

Cuando existan mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de Organismos Descentralizados que cuenten con Remesas de Administración Central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo podrá disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el Artículo 9° cuando los ingresos superen los recursos presupuestados y/o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del Ejercicio Financiero u otros recursos que obtengan los mismos.

**ARTICULO 15°.- HASTA** tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el Artículo 11° de la Planta de Personal a la Planta Analítica resultante de la presente Ley, facúltase a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos para que liquiden las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente.

**ARTICULO 16°.- AUTORIZASE** al Poder Ejecutivo a modificar el número de Directores de los siguientes Organismos y/o Entidades Autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial y Dirección Provincial de Vialidad.



Dispónese que a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los regimenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Señor Vicegobernador se desempeñará como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos, de las Leyes I N° 145 (antes Ley 4391), III N° 10, IV N° 52, VI N° 141 (antes Ley 4518), VI N° 133, XVI N° 97 (antes Ley 4439), XVI N° 98 (antes Ley 4464), XVI N° 100 (antes Ley 4502) , XVI N° 106 , XVII N° 73 y de las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

Podrá asimismo constituir Sociedades del Estado y/o con participación Estatal mayoritaria, y/o de Economía Mixta que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, inversiones, emprendimientos turísticos y asistenciales que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos y/o que se dispongan por el Poder Ejecutivo Provincial, como así también establecer un régimen de Iniciativa Privada.

Los gastos que ello demande serán financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte y/o de las demás empresas públicas serán consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas adecue anualmente el Anexo II de la Ley XXII N° 25 (antes Ley 3262) "Ley de Alícuotas", debiendo mantener las proporciones vigentes de acuerdo con la evolución promedio de los valores de mercado de cada uno de los vehículos clasificados en los tipos previstos en la norma. A tal efecto se podrán utilizar los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), o por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, o la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPACP).

**ARTICULO 17°.-** EN el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponda asignar participación a Comunas u otros Entes Provinciales, autorizase a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación; ratificándose procedimientos autorizados por Decreto N° 2450/10 del Poder Ejecutivo provincial.





**ARTICULO 18°.-** LAS erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deberán perfeccionarse en el transcurso del Ejercicio que corresponda; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el Artículo 1°, con las excepciones previstas en el Artículo 17. Debiéndose acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos, a los fines de cualquier anticipo que se solicite y/o disponga acordar conforme artículos 71 y 151 de la Ley VII N° 11 (antes Ley 2303).

Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, según coeficiente de actualización que al efecto determine, a ajustar mensualmente y/o con la periodicidad que se fije, los montos establecidos en la Ley X N° 4 (antes Ley 83); como así a renegociar contratos de concesiones viales, ampliar y adecuar sus planes de inversiones en los términos de la Ley I N° 137 (antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación y mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utilice y disponga la Nación.

**ARTICULO 19°.-** DISPÓNESE que a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los regimenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Derechos Humanos será Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 45.000.000) cuyas partidas presupuestarias serán asignadas en las distintas Jurisdicciones, Organismos y/o Empresas del Estado.

**ARTICULO 20°.-** AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de Cuentas Especiales de origen Provincial. Como asimismo a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en Programas específicos, cuando durante el transcurso del Ejercicio Financiero se obtengan aportes y/o recursos adicionales a los previstos en la presente Ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también podrá a



través del Ministerio de Hacienda establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTICULO 21°.- AUTORIZASE** al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones y/o modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General del Ejercicio Financiero 2013 y a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de liquidación de las privatizaciones de entes de propiedad total o parcial del Estado Provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

**ARTICULO 22°.- AUTORIZASE** al Poder Ejecutivo a destinar la suma de PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS (\$1,30) por mes por habitante a los fines de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines quedará facultado a implementar los programas, formalizar los convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para su cumplimiento.

Facúltese al órgano de administración y gobierno del "Parque de la Salud Dr. Ramón Madariaga" Ley XVII N° 70 que instrumente los actos jurídicos que resulten menester a fin de la conservación de los bienes muebles e inmuebles y para preservarlos de los riesgos que corrieren los mismos.

Asimismo autorizase al Poder Ejecutivo a formalizar convenios con municipios y/o instituciones y/o áreas de competencia, como así efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que correspondieren y resulten necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud y la educación.

**ARTICULO 23°.- EN** los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, hubiera intervenido o determinara la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar



la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún Ente, Sociedad o Empresa del Estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente serán consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos Entes, Empresas o Sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes.

Los créditos que por tal motivo resultaran a favor del Estado Provincial podrán ser compensados con créditos del referido Ente, Empresa o Sociedad, hasta su concurrencia.

Determinase que todo aporte no reintegrable a Empresas del Estado o con participación Estatal mayoritaria, que se formalizare con imputación a partidas presupuestarias específicamente autorizadas para dicho fin, que pudieren ser utilizados para sufragar costos operativos relacionados a servicios o asistencias a sectores vinculados al desarrollo y bienestar general de la población y en estos supuestos particulares, las rendiciones debidamente documentadas serán aprobadas por sus órganos de control internos y externos, lo que será comunicado anualmente al Poder Ejecutivo quien a su vez informará a la Honorable Cámara de Representantes.

**ARTICULO 24°.- FACULTASE** al Poder Ejecutivo a ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecuten presupuestariamente conforme a las normas legales en vigencia; como asimismo a disponer de los recursos para afrontar a través de la autoridad de aplicación las actualizaciones previstas en los contratos de fideicomisos ya vigentes.

**ARTICULO 25°.- PRORROGASE** por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de los Convenios ratificados por el artículo 1° de la Ley VII N° 31 (antes Ley 3459).

**ARTICULO 26°.- PRORROGASE** por el término de vigencia de la presente Ley, la vigencia de la situación de emergencia económica y financiera según Leyes VII N° 24 (antes Ley 3309) y VII N° 13 (antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas. Asimismo, prorrogase la Ley XXI N° 52 (antes Ley 3775), y modificatorias y la Ley XIX N° 35 (antes Ley 3564), que se ratifica respecto a los regímenes que conforme al Artículo 3 de la Ley VII N° 24 (antes Ley 3309) pudieren disponerse.



Ratifícanse y reestablécense todos los plazos dispuestos en la Ley VII N° 13 (antes Ley 2723) con los alcances, modificaciones y prórrogas, los que comenzarán a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En los artículos en los que determinados plazos hubieren quedado establecidos mediante la indicación de fechas, los mismos quedarán prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva Ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 27°.- PARA** el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resultare imposible atender las órdenes de pago de la Administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determinará el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resultaren esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación y/o implementación y/o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados y/o originados por leyes especiales, como así los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

**ARTICULO 28°.- DETERMINASE** que en las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Entes Residuales y/o en liquidación, Entes Reguladores, Organismos Previsionales y de Obra Social del Sector Público y Organismos de la Constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, podrá percibir por todo concepto, un salario que supere el 90% (noventa por ciento) de la remuneración bruta correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de ningún funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quién dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad.



En el término de 30 (treinta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y/u organismos, adoptarán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

**ARTICULO 29°.-** SIN perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación y/o remoción de cargos y/o funciones puedan detentar las Autoridades Superiores de Reparticiones y Organismos de la Administración Central, Organismos de la Constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, como así de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detenten, este podrá por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar o reasignar o remover las mismas.

**ARTICULO 30°.-** FACULTASE al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto, los créditos necesarios para la atención de los Residuos Pasivos Perimidos, cuando se perfeccionen los supuestos previstos en el artículo 81 "in fine" de la Ley VII N° 11 (antes Ley 2303) de Contabilidad de la Provincia, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la presente Ley.

Asimismo, autorizase a la atención de recomposiciones y/o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, y a remitir y/o cancelar los anticipos financieros otorgados, tomados y/o dispuestos al 31 de Julio de 2012, facultándose para ello a realizar las adecuaciones contables y patrimoniales que resulten necesarias.

**ARTICULO 31°.-** ESTABLECESE que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios y seguros sepelios para el personal activo de la Administración Pública Provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social efectivicen la Contaduría General de la Provincia, los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deberán ser depositados de acuerdo a las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que disponga, en una cuenta especial que se deberá habilitar al efecto y cuyos fondos quedarán afectados a la debida póliza de cobertura y atención de las prestaciones



correspondientes, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días subsiguientes de producidas las deducciones.

**ARTICULO 32°.- DETERMINASE** que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos dispuesta por Ley XXII N° 34 (antes Ley 3946), como así el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII N° 12 (antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, refieren ambas disposiciones a recursos soberanos del Estado Provincial, resultan normas de carácter común y permanentes, de aplicación en cuanto no modifiquen o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.

Ratificase la Ley VII N° 52 (antes Ley 4166) y adhiérase la Provincia a la Ley Nacional N° 26.530, y prórroga ordenada por Decreto PEN N° 2054/10.

Ratificase la Resolución N° 494/2009 del Ministerio de Cultura y Educación, y todas las actuaciones realizadas en cumplimiento del mismo hasta la fecha de la presente, autorizándose al Poder Ejecutivo a renegociar el contrato aprobado por la Resolución citada.

**ARTICULO 33°.- ESTABLECESE** que el resarcimiento que se efectúa a los Municipios de San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el artículo 6 de la Ley XVI N° 33 (antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, será atendido con recursos provenientes de la Ley N° XVI N° 7 (antes Decreto Ley 854/77) y/o las partidas específicas del Presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

**ARTICULO 34°.- ESTABLECESE** que el artículo 1° de la Ley VII N° 45 (antes Ley 3854), con los alcances y modificaciones, quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTICULO 1°.- DISPONESE** el diferimiento hasta el 30 de Junio de 2015, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII N° 25 (antes Ley 3311); cupones Nros. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 ; Ley VII N° 36 (antes Ley 3587) cupones Nros. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; y Ley VII N° 40 (antes Ley 3754) cupones Nros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32".



**ARTICULO 35°.- AUTORIZASE** al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar, y/o renegociar las deudas y/o compromisos contraídos o que contraiga el Estado Provincial, cualquiera sea su origen, en pesos y/o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto a resultas se obtengan mejoras en los plazos, o en las tasas o en otras variables, de acuerdo a las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y/o compromisos que se reestructuren, reconviengan, refinancien o renegocien.

Asimismo el Poder Ejecutivo podrá realizar conciliaciones, reconocimientos, y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir títulos y/o Letras de Tesorería, para atender, refinanciar y/o reestructurar los servicios de deuda provincial, como así convenir con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y/o Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y/o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de la/s asistencias, recursos, préstamos, Aportes del Tesoro y transferencias de cualquier índole que se confieran en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado y/o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales y/o Programa Federal Decreto N° 660/2010 del Poder Ejecutivo Nacional y/o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los Aportes No Reintegrables y demás condiciones que se acuerden.

Autorizase al Poder Ejecutivo a contraer Créditos Públicos por hasta la suma de DOLARES CIEN MILLONES (U\$S 100.000.000) cuyo destino será la Inversión Pública en Obras de Saneamiento y/o Electrificación Rural y/o Energética y/u Otras Obras de Infraestructura Social Básica que serán ejecutadas en el conjunto de los Municipios.

Quedando facultado a ceder y/o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley N° 23.548 que se le distribuyan y/o se le asignen, con cesión pro solvendo y autorización de retención automática de los recursos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeuden, todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N° 25.570 y Provincial N° Ley XXII N° 33 (antes Ley 3851) o el régimen que lo sustituya.

Las atribuciones conferidas en el presente se consideran de carácter permanente, de aplicación inmediata a su sanción y mantendrán su vigencia mientras no



resulten modificadas o derogadas; debiendo comunicarse al Poder Legislativo las medidas que en su mérito fueren adoptadas, autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir todos los documentos, acuerdos y gestionar todas las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, ratificándose las cumplidas hasta la presente Ley.

**ARTICULO 36°.- FACULTASE** al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorguen un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución podrá ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación.

En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo, podrá significar un incremento del endeudamiento de la Provincia, sin perjuicio de los costos instrumentales.

**ARTICULO 37°.- AUTORIZASE** al Poder Ejecutivo a asignar la suma de PESOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$13.650.000) para otorgar Subsidios a Organizaciones no Gubernamentales con fines sociales y educativos con imposición a las partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la planilla anexa al presente Artículo.

**ARTICULO 38°.- ASIGNASE** la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS MIL (\$1.300.000) mensuales destinado a la supresión progresiva de la Ley XIX N° 28 (antes Ley 2910), afectándose a tal fin los recursos provenientes de la mayor recaudación de Rentas Generales de la Provincia, facultándose al Poder Ejecutivo a reglamentar la aplicación. A tal fin prorrogase la vigencia de la Ley XIX N° 28 (antes Ley 2910) hasta el 31 de diciembre de 2013.

**ARTICULO 39°.- PRORROGASE** hasta el 31 de Diciembre de 2013 la vigencia de la Ley XII N° 11 (antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.





**ARTICULO 40°.- DETERMINASE** que será de aplicación lo previsto en el artículo 31 de la Ley VII N° 62 (antes Ley 4458), al procedimiento definido por Resolución N° 2256/12 del Consejo General de Educación, solo en los términos y con los alcances fijados en esta última; quedando dicho Organismo de la Constitución autorizado a establecer los mecanismos para su cumplimiento.

**ARTICULO 41°.- FACULTASE** al Poder Ejecutivo Provincial a incrementar la bonificación por años de servicio prevista en el artículo 40° de la Ley VI N° 6 (antes Decreto-Ley 67/63 - Estatuto del Docente Provincial) hasta los siguientes valores conforme la siguiente escala:

A los dos (02) y tres (03) años de antigüedad	15% (quince por ciento)
A los cinco (05) y seis (06) años de antigüedad	30% (treinta por ciento)
A los siete (07), ocho (08) y nueve (09) años de antigüedad	40% (cuarenta por ciento)
A los diez (10) y once (11) años de antigüedad	50% (cincuenta por ciento)
A los doce (12), trece (13) y catorce (14) años de antigüedad	60% (sesenta por ciento)
A los quince (15) y dieciséis (16) años de antigüedad	70% (setenta por ciento)
A los diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) años de antigüedad	80% (ochenta por ciento)
A los veinte (20) y veintiún (21) años de antigüedad	100% (cien por ciento)
A los veintidós (22) y veintitrés (23) años de antigüedad	110% (ciento diez por ciento)
A los veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26) y veintisiete (27) años de antigüedad	120% (ciento veinte por ciento)

**ARTICULO 42°.- LA** presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Enero del año 2013.

**ARTICULO 43°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo.



PROVINCIA DE MISIONES  
GOBERNACION\_

*"2012- Año Provincial del Agua de las Misiones  
Recurso Estratégico para el Futuro de los Misioneros"*